

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/114/2018.

QUEJOSO: ABEL FLORES EMETERIO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 38 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR Y LA COALICIÓN
POR EL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION
NACIONAL, REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/114/2018, incoado con motivo de la queja presentada por el quejoso, en contra de Enrique Vargas del Villar y la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestas infracciones a las normas de propaganda político o electoral, derivado de: la pinta con propaganda en lugar prohibido equipamiento carretero, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

1.1. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

2.1. Presentación de denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el quejoso, presentó queja, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por supuestas violaciones a las normas de propaganda político o electoral, derivado de: la pinta con propaganda en lugar prohibido (equipamiento carretero), en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

2.2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de veintinueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/HUIX/PRI/EVV-CPANPRDMC/149/2018/05; asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular y un requerimiento de información al probable infractor¹.

Por otro lado, se reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2.3. Admisión y citación para audiencia. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al probable infractor con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en el domicilio del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada, relacionada con la pinta con propaganda en equipamiento carretero.

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha doce de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual compareció el quejoso.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la presentación de dos escritos, signado por quien se alude como presunta infractora, así como del denunciante. En el primer caso para dar contestación a los hechos que se le atribuyen y en el segundo, para hacer valer alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

2.5. Remisión del expediente. El trece de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6308/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/HUIX/PRI/EVW-CPANPRDMC/149/2018/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

III. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.1. Registro y turno. El veintisiete de junio de la anualidad corriente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/114/2018, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.

3.2. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintiocho de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/114/2018, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones de conformidad con las fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Es prudente precisar que, el ciudadano Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I, III y IV del CEEM², refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente:

² Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"³

Sin embargo, contrario a las afirmaciones del representante del partido político quejoso, de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña. Así mismo se advierte que, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos serán objeto para alcanzar los extremos pretendidos y que serán motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. A efecto de precisar y no omitir ninguno de los hechos denunciados, se transcriben textualmente del escrito de queja.

- a. *"...En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante el acuerdo IEEM/C/G165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018..."(Sic)*
- b. *"...En el acuerdo antes citado, señala como fechas de etapa de realización de precampañas para la elección de diputados locales y de miembros de ayuntamiento en el Estado de México, el plazo comprendido del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho y las campañas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de 2018..."(Sic)*
- c. *"...En fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo ACUERDO N.º IEEM/CG/104/2018 aprobó el registro de Enrique Vargas del Villar como candidato de la coalición por el Estado de México al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano..."(Sic)*
- d. *"...En razón a lo anterior, tal es el caso que en fecha 27 de mayo del año dos mil dieciocho, el suscrito me di a la tarea de realizar un recorrido de verificación de Propaganda electoral, tal y como lo realizo cotidianamente y fue así que encontré pintas de bardas que se encuentran en lugares prohibidos para colocar propaganda electoral, por tratarse de equipamiento carretero y accidentes geográficos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México..."(Sic)*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. En fecha once y doce de junio de la anualidad corriente los quejosos, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, con base en lo siguiente:

1. Escrito sin fecha, signado por el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibido a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del día once de junio del año en curso, a través del cual da contestación ad cautelam, y vierte sus alegatos, documento constante de trece fojas útiles por uno solo de sus lados.⁵

⁵ Glosado a fojas 71 a 83 del expediente.

2. Escrito sin fecha, signado por el representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibido a las veinte horas con cuarenta y siete minutos del día once de junio del año en curso, a través del cual da contestación a los hechos que se imputan a su representado y ofrece pruebas, documento constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados y un anexo consistente en una copia certificada de su acreditación como representante propietario ante el citado consejo.⁶
3. Escrito de fecha doce de junio del año en curso, signado por el representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibido a las veintitrés horas con diecisiete minutos del día once de junio del año en curso, a través del cual da contestación a los hechos que se imputan a su representado y ofrece pruebas, documento constante de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados.⁷
4. Escrito de fecha doce de junio del año en curso, signado por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, recibido a las nueve horas con veintiocho minutos del día doce del presente mes y año, a través del cual ratifica su escrito de queja, hace una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran y vierte sus alegatos, documento constante de veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados y un anexo consistente en una copia certificada de su acreditación como representante propietario ante el citado consejo.⁸



JUDICIAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, existe la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al probable infractor, por supuestas de las violaciones a las normas de propaganda político o electoral, derivado de la pinta de propaganda en lugar prohibido (equipamiento carretero), en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

⁶ Consultable a fojas 84 a 86 del expediente.

⁷ Visible a fojas 88 a 95 de autos.

⁸ Analizada a fojas 96 a 106 del expediente en que se actúa.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.⁹

SÉPTIMO. Medios de prueba. En este apartado se procederá al análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo con base en, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; atendiendo al principio de adquisición procesal que en materia de la prueba; impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia.

Así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

⁹ Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

En consecuencia, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que fueron exhibidos por las partes en los autos del procedimiento especial sancionador que se resuelve y que se reseñan a continuación:

1. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

1.1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 38 con sede en Huixquilucan del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que agrego al presente.

1.2. **Técnica.** Consistente en 2 placas fotográficas, en las cuales se detalla la ubicación y características de la propaganda denunciada que se relacionan con los hechos denunciados.

1.3. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

1.4. **Instrumental de actuaciones.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Del probable infractor, representante del Partido de la Revolución Democrática:**

2.1. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número VOEM/38/17/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por el vocal de organización del consejo municipal con residencia en Huixquilucan, Estado de México, haciendo uso de la función de la oficialía electoral del IEEM.

2.2. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

2.3. **Instrumental de actuaciones.**

3. Del probable infractor, representante del Partido Movimiento Ciudadano.

3.1. **La documental.** Consistente en la copia certificada como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEM. (Sic)

3.2. **La documental pública.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente. (Sic)

4. Del probable infractor, representante del Partido Acción Nacional.

4.1. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

4.2. **Instrumental de actuaciones.**

4. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora:

4.1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada, folio VOEM/038/17/2018, expedida el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 38, de Huixquilucan, Estado de México; respecto a la existencia de bardas en el Municipio.



En este contexto se procede a realizar la aclaración correspondiente respecto a las pruebas ofrecidas por el presunto infractor Movimiento Ciudadano, en relación a la primera se precisa que es una documental pública y la segunda se puntualiza que consiste en una prueba instrumental de actuaciones, lo anterior para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, tomando en consideración que para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el quejoso ofreció como medios de prueba la técnica consistente en dos placas fotográficas, cuyo contenido se muestran glosadas a foja 26 y 27 de autos.

Medio de prueba que constituye prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.¹¹ De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que de su contenido no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho. En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores Partido de la Revolución Democrática, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES¹² al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.



Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM¹³ le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados, consistentes **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

¹² Procedimiento Especial Sancionador, en adelante PES.

¹³ Instituto Electoral del Estado de México, en adelante IEEM.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

De manera preliminar es preciso referir que del escrito de queja motivo de disenso se desprende que el denunciante señaló lo siguiente:

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
<p>1. PINTA DE BARDA. En un muro de contención (equipamiento carretero)</p> <p>Carretera Huixquilucan-Rio Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México.</p>	<p>Contiene: ENRIQUE VARGAS en colores negro, azul, amarillo y naranja de bajo de ello la palabra CANDIDATO PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN 2019-2021, con letras en color negro del lado derecho la leyenda vota así 1° de jul., debajo de ello SIGAMOS CRECIENDO en color Azul, en seguida los logotipos en forma horizontal del partido Acción Nacional, PRD, y Movimiento ciudadano debajo de estos la leyenda POR EL ESTADO DE en color negro, MÉXICO en color azul, amarillo y naranja, AL FRENTE, en letras color negro.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

0013

IMAGEN DESCRIPTIVA

Denunciando que en esta hipótesis se percató de la supuesta difusión de propaganda relativa a la pinta de bardas, en lugares prohibidos para colocar propaganda electoral, por tratarse de equipamiento carretero y accidentes geográficos, y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, se tiene que el PRI denunció como actos los siguientes:

1. La pinta de bardas en un muro de contención que identifican la publicidad del candidato a Presidente Municipal el C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, del referido Ayuntamiento, por lo que en su concepto se actualiza la colocación de propaganda en lugares prohibidos durante la campaña.
2. Colocación de propagando en lugares prohibidos.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

En este contexto también se desprende que la instancia substanciadora en vía de diligencias para mejor proveer ordenó la práctica del acta circunstanciada con número de folio VOEM/38/17/2018 de fecha treinta de mayo de la anualidad corriente, emitida por la Vocal de Organización Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de mayo del año en curso, en consecuencia se procede a realizar un cuadro comparativo para una mejor comprensión, de lo cual se advierte lo siguiente:¹⁴:

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>PINTA EN MURO DE CONTENCIÓN (equipamiento carretero)</p> <p>Carretera Huixquilucan-Rio Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México.</p> <p>Contiene: ENRIQUE VARGAS en colores negro, azul, amarillo y naranja de bajo de ello la palabra CANDIDATO PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN 2019-2021, con letras en color negro del lado derecho la leyenda vota así 1° de jul., debajo de ello SIGAMOS CRECIENDO en color Azul, en seguida los logotipos en forma horizontal del partido Acción Nacional, PRD, y Movimiento ciudadano debajo de estos la leyenda POR EL ESTADO DE en color negro, MÉXICO en color azul, amarillo y naranja, AL FRENTE, en letras color negro.</p>	<p>MURO DE CONTENCIÓN.</p> <p>Carretera Huixquilucan-Rio Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México.</p> <p>Se trata de un muro de contención, con medidas aproximadas de cuarenta metros de largo por seis metros de altura, pintada totalmente de blanco, sin ningún tipo de leyenda o símbolo visibles colocado en la misma.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda. 2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.

¹⁴ Visible a fojas 35 a 124 de actuaciones.

PUNTO ÚNICO.- Domicilio ubicado en Carretera Huixquilucan-Río Hondo, en el Paraje del Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México

FOTO UNO:

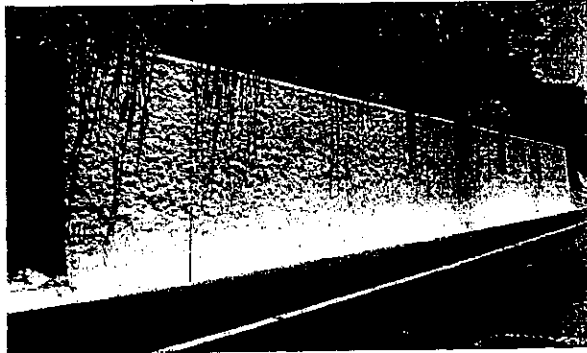


IMAGEN DESCRIPTIVA

En consecuencia, del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 38, se obtiene lo siguiente:

1. En la diligencia en comento se constató que **no contiene similitudes con los hechos denunciados; por lo que se advierte que no es coincidente con los rasgos y descripción denunciada con la barda descrita, lo anterior se afirma así, ya que se advierte de la inspección ocular realizada por la Vocal de Organización Electoral.**
2. Así mismo se desprende que, la publicidad constatada difiere de la denunciada, es decir mientras que la primera refiere esencialmente *...“ENRIQUE VARGAS”, Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan 2019-2021, sigamos creciendo por el Estado de México al Frente, con los logos del PAN, PRD, Movimiento Ciudadano”...*, en tanto que de la diligencia en análisis se desprende desde la fecha del treinta de mayo de la presente anualidad **ya no fue encontrada la publicidad motivo de controversia.** En este contexto es prudente aludir que el acta circunstanciada que al ser instrumentada por una servidora pública electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹⁵.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁵ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

3. Por lo que respecta al domicilio en donde se denunció la existencia de la barda ubicado en Carretera Huixquilucan-Río Hondo, en el Paraje el Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec, del municipio ya referido; no advirtió que existieran elementos, que evidencien tal infracción, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contiene ninguna característica señalada por el quejoso, ya que en el muro de contención no se encontró la propaganda señalada por el promovente, pues se constató que se encuentra pintado totalmente de color blanco, por lo que resulta incuestionable tener por no acreditada la pinta de la barda.¹⁶

En esta tesitura no pasa inadvertido para este Tribunal que obra en autos el oficio signado por la Directora de Partidos Políticos, Alma Patricia Bernal Ocegüera, del cual se advierte que realizó una búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada; y que dicho monitoreo, lo realizó durante el periodo del nueve al veintiocho de mayo del año actual; **del cual no se advierte la existencia de una pinta de bardas con las características descritas en el municipio referido.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente si bien es cierto que, el quejoso aportó dos placas fotográficas, en las cuales se detallan las características de la propaganda evidenciada, de fecha treinta de mayo del presente año, mismas que fueron tomadas durante el recorrido continuo que realizó el actor por el municipio de Huixquilucan, Estado de México, no obstante conforme a la pertinencia de la prueba, esta se desestima, lo anterior toda vez que es así ya que en ella se hacen constar medios propagandísticos diversos a los denunciados por esa razón, aun cuando dicha documental le asista valor probatorio pleno, lo cierto es que carece de convicción demostrativa de los hechos aquí cuestionados¹⁷.

¹⁶ Consultable a foja número 36 del expediente.

¹⁷ Aclarando que en dicha inspección se hicieron constar diversas direcciones y medios propagandísticos a los denunciados.

En las relatadas circunstancias, la documental técnica, conforme al artículo 436, fracción III, 437 y 438¹⁸ del código comicial de la materia, únicamente adquieren la **calidad de indicios**, por lo cual, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administrados con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dichos argumentos tiene como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** Y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por el quejoso y los probables infractores, no fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes la pinta de barda en lugar prohibido es decir en equipamiento urbano.

En síntesis del asidero probatorio del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, no es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda**, con las características citadas anteriormente, así también se advierte que la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en la existencia de la propaganda electoral alusiva a Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente de Huixquilucan.

¹⁸ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: III [...], Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que ellos que cuenten con un interés legítimo, pueda alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistente en la pinta de barda en un lugar prohibido, 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 4.1. de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es, por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador, y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que en modo alguno existe una conculcación a la normativa electoral por parte de Enrique Vargas del Villar, en su carácter de candidato a Presidente de Huixquilucan, Estado de México, en razón de que, en modo alguno, se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo que concluyendo con base en los anteriores argumentos, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, las bardas denunciadas, no genera vulneración a la normativa electoral, al no acreditarse la publicación de la propaganda electoral en lugares prohibidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, en contra de Enrique Vargas del Villar, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, durante la etapa de campaña, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS